

STSJ de la Comunidad Valenciana de 13 de diciembre de 2017, recurso 175/2017

*Jubilación parcial de funcionarios públicos: se requiere desarrollo reglamentario para permitirlo (acceso al texto de la sentencia)*

Se resuelve la reclamación planteada por un sindicato en nombre de una **funcionaria que pretende acudir a la figura de la jubilación parcial. El TSJ niega tal posibilidad**, siguiendo doctrina previa, sobre la base de los argumentos siguientes:

- **La jubilación parcial solo está claramente prevista y perfeccionada en el ordenamiento de la Seguridad Social y desarrollada reglamentariamente para los trabajadores por cuenta ajena** (*Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible*), pero necesita un desarrollo propio y específico (también reglamentario) en los casos, entre otros, de los trabajadores por cuenta propia de los regímenes del mar, agrario y autónomos, así como del personal funcionario, que tiene un régimen jurídico muy distinto en relación con la prestación de servicios.
- En el caso de los funcionarios, esa necesidad de un desarrollo normativo aparece confirmada y ratificada en *la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social*, ya que en su DA 7ª, bajo la rúbrica de "Aplicación de los mecanismos de jubilación anticipada y parcial en el ámbito de los empleados públicos", expresamente se establece que "en el plazo de un año, el Gobierno presentará un estudio sobre la normativa reguladora de la jubilación anticipada y parcial de los empleados públicos, así como del personal de las Fuerzas Armadas y al servicio de la Administración de Justicia, que aborde la aplicación de la normativa reguladora de tales modalidades de jubilación, las condiciones en que esta aplicación no genere problemas de sostenibilidad a los sistemas de protección social y la homogeneización, en términos equiparables, de los diferentes regímenes". Por tanto, **mientras tal desarrollo reglamentario no se lleve a cabo, la consecuencia debe ser, necesariamente, de rechazo de la posibilidad de la jubilación parcial.**